REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SARAVENA(A)

Saravena (Arauca), 12 de Noviembre de 2020

AUTO DE SUSTANCIACION N° 0178

Al Despacho, el presente proceso seguido con la **Ley 1564 de 2012 (Oralidad) EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MENOR CUANTIA** instaurado por la señora **ANGELICA MARIA CABALLERO** contra **MANTENIMIENTO Y CONFIABILIDAD BANADIA LTDA EN LIQUIDACION** radicado con el Nº **2019 - 00222**, para proveer lo pertinente a memorial allegado por la apoderada de la parte demandante el 17/02/2020, 26/02/2020 y el 02/07/2020.

Se tiene que la apoderada de la parte demandante con memoriales del 17/02/2020, 26/02/2020, allegó al despacho certificado de citación para notificación personal al correo electrónico m_cbanadia@yahoo.es la cual corresponde a la dirección obrante en el certificado de existencia y representación legal de la empresa demandada, de la cual no se allega copia de la citación para notificación personal enviada, solo la constancia del correo enviado el 04/02/2020 que fue leído el 16/02/2020.

Seguidamente fue allegado el 26/02/2020 constancia de notificación por aviso enviado el 26/02/2020 y leído en el mismo día, sin embargo, observa este Despacho que la misma no cumple con los requisitos legales para su procedencia.

Sobre el particular, el Artículo 292 del C.G.P., consagra como requisitos para la validez de la notificación por aviso:

> *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto Admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica,* ***el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*** *Cuando se trate de auto Admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior. La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior." (Negrilla y Subrayado fuera de texto)"*

Del aviso enviado al demandado, se evidencia que el mismo no lleva inmersa la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, por el contrario se le cita para que comparezca al Despacho del Juzgado dentro de los 5 días hábiles siguientes a la entrega de la notificación, igualmente dentro del mismo no se

hace relación al envío como anexo al aviso de la copia informal del mandamiento ejecutivo, ni fue allegado como anexo a las certificaciones como copias cotejadas.

Es así como no resulta procedente tener por notificado al demandado dentro del proceso de la referencia, en atención al no lleno de los requisitos legales establecidos en el C.G.P. para tal fin.

Ahora bien, con memorial del 02/07/2020 la activa allega constancia de envío de la notificación por aviso al correo electrónico inscrito de la parte demandada, el cual fue enviado el 23/06/2020 y leído en la misma fecha, pero observa este despacho que con la comunicación fue remitido el aviso y el auto Admisorio, lo cual no se ajusta en lo normado en el Decreto 806/2020 en lo que a notificaciones personales atiende, en el caso en concreto el Art. 8 consagra:

> *"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio****."*

En este sentido para que se entienda surtida la notificación por medios electrónicos deberá no solo remitirse el aviso, el auto Admisorio, sino correrse traslado de la demanda y sus anexos, a fin de que sea garantizado el derecho de contradicción que le asiste al demandado, en este orden de ideas no se tiene por adelantada idóneamente la notificación personal del demandado.

En consecuencia este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: NO TENER por adelantado idóneamente el proceso de notificación del demandado **MANTENIMIENTO Y CONFIABILIDAD BANADIA LTDA EN LIQUIDACION**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

TERCERO: Adelantar nuevamente la notificación al demandado **MANTENIMIENTO Y CONFIABILIDAD BANADIA LTDA EN LIQUIDACION**, atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806/2020 para este fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO LONDOÑO HURTADO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL SARAVENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
43e7ace3ee9406f33c6143eba100da85f940b140c6948429ed8417a1860e5192

Documento generado en 12/11/2020 10:35:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica